
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y compartes.

Abogado: Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez.

Recurridos: María del Carmen Santos Acosta y Manolín Moisés Santana Félix.

Abogados: Dr. Jorge Lora Castillo, Licdos. Cristian Pichardo y José A. Méndez Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., organizada y con asiento social en la Arzobispo Meriño núm. 302 del sector Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y Residencial Aida Rosa, organizada y con asiento social en la calle José Brea Peña núm. 17, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Antón Sánchez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160199-5, quien además actúa en su propio nombre, contra la sentencia núm. 271/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lora Castillo, actuando por sí y por los Licdos. Cristian Pichardo y José A. Méndez Marte, abogados de la parte recurrida María Del Carmen Santos Acosta y Manolín Moisés Santana Félix;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A., Residencial Aida Rosa, S. A., y Antón Sánchez Guerrero, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, y el Lic. José A. Méndez Marte, abogados de la parte recurrida María Del Carmen Santos Acosta y Manolín Moisés Santana Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María Del Carmen Santos Acosta y Manolín Moisés Santana Félix contra las entidades Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Residencial Aida Rosa, S. A. y el señor Antón Sánchez Guerrero, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00744-2014, de fecha 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Manolín Moisés Santana Félix y María Del Carmen Santos, en contra de las compañías Grupo Compañía de Inversiones, S. A., Residencial Aida Rosa, C. por A. (sic), y del señor Antón Sánchez Guerrero, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Manolín Moisés Santana Félix y María Del Carmen Santos, en contra de Residencial Aida Rosa, C. por A. (sic), y del señor Antón Sánchez Guerrero, y en consecuencia: a) Se ordena la entrega inmediata de los certificados de títulos, así como los contratos definitivos de venta de los siguientes inmuebles: “Solar No. “27” de la manzana O sección No. “Q”, ubicado en las parcelas números 8-A-Provisional-1; 8-A-Provisional-2; 8-B-Provisional-1; 8-A-Provisional-2; 8-B-Provisional; 8-D-Provisional; 8-E; parte Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional; 252.00M2, con las siguientes colindancias: por el Norte: parcela; por el sur: calle; por el este: Solar No. 28; por el Oeste: solar No. 6, del plano particular”; a nombre de los señores MANOLÍN MOISÉS SANTANA FÉLIZ Y MARÍA DEL CARMEN SANTOS”; Solar No. “7” de la manzana O sección No. “1”, ubicado en las parcelas No. 8-A-Provisional-2; 8-B-Provisional; 8-C-Provisional; 8-D-Provisional; 8-E; parte, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 190 M2, con las siguientes colindancias: por el norte: solar No. 6, por el Este: calle; por el Sur: solar No. 8; M por el Oeste: solar No. 22; del plano particular”; a nombre de los señores MANOLÍN MOISÉS SANTANA FÉLIZ Y MARÍA DEL CARMEN SANTOS; “ Solar No. “22” de la manzana O sección No. “1”, ubicado en las parcelas números 8-A-Provisional-1; 8-A-Provisional; 8-B-Provisional; 8-C-Provisional; 8-D-Provisional; 8-E; parte, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 190 M2, con las siguientes colindancias: por el norte: solar No. 23, por el Este: solar No. 7; por el Sur: solar No. 21; por el Oeste: solar No. 7; del plano particular”, a nombre de los señores Manolín Moisés Santana Félix y María Del Carmen Santos; B) Condena a la parte demandada, Residencial Aida Rosa, C. por A., y al señor Antón Sánchez Guerrero, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Manolín Moisés Santana Félix y María Del Carmen Santos, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a su persona; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Residencial Aida Rosa, C. por A. (sic), y al señor Antón Sánchez Guerrero, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de

la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de los señores Manolín Moisés Santana Félix y María Del Carmen Santos, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a Grupo Compañía de Inversiones, S. A., por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Residencial Aida Rosa, C. por A. (sic), y al señor Antón Sánchez Guerrero, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del doctor J. Lora Castillo y el licenciado José A. Méndez Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, las entidades Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Residencial Aida Rosa, S. A. y el señor Antón Sánchez Guerrero, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1335/2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 271/2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de marzo de 2015, en contra de las apelantes, entidades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., Y RESIDENCIAL AIDA ROSA, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a los señores ANGÉLICA PAULA Y EDDY PEÑA FÉLIZ, del recurso de apelación interpuesto por las entidades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., Y RESIDENCIAL AIDA ROSA, S. A., mediante acto No. 1335/2014, de fecha 07 de noviembre de 2014, instrumentado por Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00744-20014, de fecha 02 de julio de 2014, relativa al expediente No. 036-2012-00352, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a las apelantes, entidades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., Y RESIDENCIAL AIDA ROSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor J. Lora Castillo y el licenciado José A. Méndez Marte, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Diaz, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia ”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 271/2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple;

Considerando, que, efectivamente, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 11 de marzo de 2015, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 11 de marzo de 2015, mediante el acto núm. 1181-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta corte de casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones

de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., Residencial Aida Rosa, S. A., y Antón Sánchez Guerrero, contra la sentencia núm. 271/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jorge Lora Castillo, y el Lic. José A. Méndez Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.